

APUNTES SOBRE LAICIDAD Y LAICISMO

Alonso GÓMEZ-ROBLEDO

Nobody, therefore, in fine, neither single persons nor churches, nay, nor even commonwealths, have any just title to invade the civil rights and worldly goods of each other upon pretence of religion.¹

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El pensamiento liberal*. III. *“La laicidad” y la colectividad internacional*. IV. *Principios primordiales*. V. *Posible injerencia en los derechos garantizados*. VI. *Portación de símbolos religiosos*. VII. *Informe Stassi*. VIII. *Mundo laboral*. IX. *Hospitales*. X. *Ambito carcelario*. XI. *“Aparentes sofismas”*. XII. *Epílogo*.

I. INTRODUCCIÓN

La laicidad no es ni un contrato ni una corriente de pensamiento en el sentido ordinario del término, ni tampoco una “excepción cultural”. Es más bien un concepto filosófico que, a diferencia de la simple idea de tolerancia, no tiene por objeto hacer coexistir las diversas libertades tal y como se presentan dentro de una sociedad dada, sino como dice la profesora Catherine Kirtzler, de lo que verdaderamente se trata es de construir un espacio a priori que sea la condición de posibilidad de una coexistencia de esta naturaleza.

De entrada, la laicidad puede definirse como la neutralidad del Estado *vis-à-vis* la sociedad en su conjunto y la multiplicidad de sus creencias. Pero esta neutralidad no se limita a la simple organización de la coexistencia pacífica de las diversas comunidades.

Significa, antes que nada, que el Estado rehúsa referir su poder a una instancia fundamental, cualquiera que ésta sea; se libera así de todo fundamento teológico-religioso.

¹ Locke, John, *A letter Concerning Toleration*, trad. de William Popple, 1689.

No está por demás dejar asentado que en este breve artículo hemos preferido enfocarnos, con mayor o menor ventura, en los aspectos más recientes y acuciantes en torno a los debates sobre laicismo y laicidad. Lo anterior, está por demás decirlo, va en detrimento del “tema” en la historia de nuestro país, por ser de todos conocido que dichos problemas han sido de sobra analizados, estudiados y explorados por intelectuales de primera línea, ya sean juristas, como sociólogos, historiadores o politólogos, en el terreno patrio.

No obstante, lo anterior no impide que recordemos que con las Leyes de Reforma el problema nodal en su tiempo quedó zanjado de una vez y para siempre.

Son las leyes de Reforma que ordenaron, entre otras cosas, la supresión de los fueros eclesiástico y militar, la supresión de la coacción civil para el pago de los diezmos y el cumplimiento de los votos religiosos, la desamortización y luego la nacionalización de bienes eclesiásticos ante la rebeldía del clero, el matrimonio civil y el registro ídem de los demás actos de la vida, la secularización de los cementerios, y por último pero no por cierto lo menor, la absoluta separación entre la Iglesia y el Estado. De herética tacharon los reaccionarios estas disposiciones...²

² Gómez-Robledo, Antonio, “México a vuelapluma o México en miniatura”, en Gómez-Robledo V., Alonso (coord.), *Homenaje a don César Sepúlveda*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 145-160.

En otra lúcida investigación, don Antonio Gómez-Robledo nos relata cómo desde la Independencia el clero mexicano “...salvaguardó la enorme riqueza que adquirió en el siglo pasado (XIX), y cuyo monto total sobrepasó la mitad de la riqueza nacional. Nunca se apeó la jerarquía mexicana de esta posición, antes por lo contrario, mediante sublevaciones instigadas por ella misma, hizo caer a los gobiernos mexicanos que en una forma o en otra, intentaron el uso del patronato como regalía inherente a la soberanía del Estado”.

Gómez-Robledo, Antonio, *Oratio Doctoralis: ensayos jaliscienses*, México, Colegio de Jalisco, Conaculta, 1994, pp. 29-37; Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 15a. ed., México, Porrúa, 2009. En particular, pp. 72-81, 93-98 y 244-255; Fix-Zamudio, Héctor, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2001, en particular, pp. 542-560; Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1957*, México, Porrúa, 1957, en particular, pp. 630-667; varios autores, *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, ts. I y II; Torre Villar, Ernesto de la et al., *Historia documental de México*, México, UNAM, 1964; Alamán, Lucas, *Historia de México*, México, Ediciones Victoriano Agüeros y Comp., 1885, t. V; varios autores, *Nueva historia mínima de México*, México, Colmex, 2009; González, Luis, “El liberalismo triunfante”, *Historia general de México*, México, Colmex, 2000, pp. 633-706; Mora, José María Luis, *México y sus revoluciones*, México, Instituto de Cultura Helénico-Fondo de Cultura Económica, edición facsimilar (1836), t. I, pp. 260-289; Blancarte, Roberto, *Hacia un Estado laico*, México, Editorial Nuevas Ediciones, 2008; Cossío, José Ramón, “Laicidad del Estado y libertad religiosa: cómo armonizarlas”, *Letras Libres*, México, núm. 112, abril de 2008, p. 64.

II. EL PENSAMIENTO LIBERAL

No parece que pueda haber duda alguna en el hecho de que exista un vínculo poderoso entre la idea de la laicidad y la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789; ambas proceden de la corriente liberal aparecida como reacción contra el fanatismo y la intolerancia.

La persona de pensamiento liberal acepta al otro y lo trata en pie de igualdad; es por ello que el “liberal” proclama dicha igualdad en declaraciones varias, tendentes a exentar al hombre de todo sojuzgamiento a un absolutismo, generador de discriminaciones vejatorias o infamantes.

El resultado de este movimiento libertador se fue desarrollando esencialmente contra la Iglesia católica por su inmenso poder, tanto en la esfera espiritual como temporal. Dicha Iglesia católica, al ocupar una posición universal, se manifiesta en el orden internacional, incluso antes de intervenir al interior de las fronteras estatales.

En efecto, el mundo conoció un periodo de unidad que, a pesar de buen número de vicisitudes, conoció un periodo de unidad en el medioevo; esto es, la *civitas christiana* bajo el inmenso y desmedido poder del papa.

Como se sabe, durante todo este largo y oscuro periodo de la historia el poder de los monarcas y príncipes estaba sometido a la autoridad pontificia, que podía, mediante la excomunión, liberar a los ciudadanos de su deber de obediencia al monarca.³

Después vendrían el Protestantismo, la Reforma y el Renacimiento, que poco a poco volverían a situar al hombre en el centro del universo.

Pero siempre será delicado, incluso en los casos más favorables, llegar a un consenso sobre los derechos que habrán de ser protegidos, a los términos y vocablos se van a adjudicar significados diversos dependiendo de los regímenes políticos que los proclaman, los problemas que tocan las relaciones del Estado y de la religión, de los poderes y la conciencia de cada persona, son estos últimos, sin duda alguna, aquellos en donde encontramos las más diversas soluciones entre Estados independientes.

III. “LA LAICIDAD” Y LA COLECTIVIDAD INTERNACIONAL

Ya sea que se tome la expresión de “laicidad” en su acepción más rigurosa; en decir, en donde se refiera a la independencia del Estado en relación con el hecho religioso, o en su sentido más amplio, o sea, como suponiendo

³ *La laïcité*, París, Centre de Sciences Politiques de l’Institut d’Etudes Juridiques de Nice-Presses Universitaires de France, 1960.

“la tolerancia” a cargo de los gobernantes y ciudadanos, siempre se podrá constatar (J. R. Dupuy) que la colectividad internacional, cuenta habida de los Estados laicos y teocráticos, así como de aquellos que se adhieren sin reservas a la doctrina de los derechos humanos, sin embargo seguirán subsistiendo divergencias radicales en cuanto a su fundamento, situándolos algunos de ellos entre dioses y dogmas, según la bien cimentada tradición estadounidense, en tanto que los demás (como en 1789) defendiendo su fundamento en el individuo, el cual los adquiere ya sea por naturaleza o mediante la razón y el discernimiento humanos.

No es casual que desde el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, a la Organización que se creaba bajo la égida de los derechos humanos (segundo párrafo), como tampoco es casual que la Asamblea General haya adoptado, el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos (Res. A.G. 217 A (III)), proclamando, entre otros, el que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión...” (artículo 18).

Igualmente, en este mismo año, pero con meses de antelación, la IX Conferencia Internacional Americana adoptaría la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y consagraría el derecho de la libertad religiosa y del culto (artículo III) (OEA. /Ser. 1/V/1.4).

A diferencia de las anteriores declaraciones, de una importancia considerable desde el punto de vista de la historia de la filosofía política, comenzarán a adoptarse convenciones internacionales con vinculación jurídica para las partes contratantes.

Así, la Convención Europea de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales será adoptada por los miembros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 en la ciudad de Roma, Italia, plasmando en su artículo 9o. el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, implicando este derecho la libertad de manifestar la religión o convicción individual o colectivamente, en público o en privado. Estas libertades no pueden ser objeto de restricciones, salvo aquellas que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la protección de seguridad pública o para la protección de los derechos y libertades de terceros (artículo 9o., párrs. 1 y 2).

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en vigor hasta el 18 de julio de 1978 (retraso increíble respecto de la CEDH), postula en su artículo 12 la libertad de conciencia y de religión, en términos muy semejantes (cuasi-idénticos) a los consagrados en 1950 (*sic*) por la Convención Europea de los Derechos del Hombre.

I. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias..., así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

II. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta y únicamente a las limitaciones prescritas por la legislación pertinente.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 (Resolución 2200 A (XXI), y vinculante para México desde el 23 de marzo de 1981, establece en su artículo 18 el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Hay que subrayar que el principio de laicidad es garante de la libertad de conciencia, ya que el Estado desde el momento que proclama la separación Estado/Iglesia no debe, en principio, intervenir en la esfera de lo espiritual, de la libertad de conciencia; pero hay que recalcar que una libertad de conciencia que no es absoluta en su forma y modo de expresión tiene que permanecer bajo un riguroso escrutinio.

IV. PRINCIPIOS PRIMORDIALES

Si nos adentramos en los textos de los tratados y convenciones internacionales, no hay duda, como lo asienta Jean R. Dupuy,⁴ de que históricamente las líneas fundamentales del laicismo se han trazado alrededor de tres principios primordiales.

1. La neutralidad del poder, el cual supone que el Estado, en la definición de su orden político y jurídico, obedece únicamente a criterios libres de toda referencia religiosa.
2. La libertad religiosa, fundamentada en la tolerancia. Este principio no se confunde con el principio anterior: un Estado puede ser teocrático si su Constitución impone al jefe de Estado la adhesión a tal o cual religión, y sin embargo se acepta el ejercicio sobre su territorio de varios cultos religiosos.
3. La laicidad al esforzarse de poner a los hombres al abrigo de toda captura impuesta por el Estado o las Iglesias, será la niñez la que, obviamente, va a parecer como particularmente amenazada: es por

⁴ Dupuy R., Jean, *La laïcité dans les Déclarations Internationales de Droits de l'Homme*, Université d'Aix-Marseille, Faculté de Droit et Sciences Economiques, PUF, 1960, pp. 105-178.

ello por lo que se plantea indefectiblemente el principio de la libertad de enseñanza.⁵

La instrucción pública es laica, y esto no podría ser de otra manera. El fundamento de esta laicidad viene a ser exactamente igual que aquel de la laicidad del mismo Estado: una escuela abierta a todos y en la cual todos pueden impartir sus enseñanzas dentro del marco definido por las leyes y reglamentos.

Lo anterior implica la exclusión de toda enseñanza dogmática, directa o indirectamente, y más ampliamente aun de todos aquellos temas tratados por el instructor que pudieran herir las convicciones de los alumnos; “los hechos religiosos”, en tanto que estos puedan ser el objeto de un conocimiento profano, evidentemente podrán ser abordados en cualquier institución de enseñanza pública.⁶

V. POSIBLE INJERENCIA EN LOS DERECHOS GARANTIZADOS

Si tomamos como ejemplo un país como Francia, donde se ha discutido y debatido a lo largo y ancho del país el problema de la laicidad y el laicismo, podría parecer evidente que este país, mediante la expedición de la Ley del 15 de marzo de 2004 (Ley 2004-2008), que restringe la portación de signos y símbolos religiosos, infrinja de cierta forma el derecho de la libertad religiosa que proclama.

En el caso *Kokkinakis* (condena de un testigo de Jehová por proselitismo), del 25 de mayo de 1993, la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que, de conformidad con una jurisprudencia constante de la Corte, se debía reconocer a los Estados contratantes un cierto margen de apreciación para juzgar sobre la existencia y la extensión de la necesidad de una injerencia estatal.

Se deben colocar sobre la balanza, dijo la Corte, las exigencias de la protección de los derechos y libertades de terceros, con el comportamiento que pueda reprocharse a uno u otro ciudadano.

⁵ Dupuy R., Jean, *op. cit.*, p. 150.

⁶ Rémond, René, *La laïcité de l'Etat et l'enseignement confessionnel*, Institut Catholique de Toulouse, *op. cit.*, pp. 361-380.

En los Estados Unidos de América, al nivel de la razón de Estado, la religión tiene una función especial en lo concerniente al *mythos* norteamericano. La participación a una actividad religiosa, ya sea protestante o judía, sincera o ritual, es un distintivo del buen ciudadano, un acto de afirmación social y político (J. P. Roche).

La Corte subraya que la Convención Europea de Derechos Humanos no se limita a prohibir la aplicación retroactiva del derecho penal en detrimento del acusado, sino que también consagra, de manera más general, el principio de la legalidad de los delitos y las penas, así como aquel que contempla la no aplicación de la ley penal de manera extensiva en detrimento del imputado, particularmente por aplicación analógica. La condición de que una infracción deba claramente estar definida por la ley se encuentra satisfecha cuando el individuo puede tener pleno conocimiento a partir del texto de la cláusula pertinente, y si fuera el caso, mediante el auxilio de su interpretación por la jurisprudencia de los tribunales.

En el *cas d'espice*, la Corte sentenció en el sentido de que no habría existido violación a los artículos pertinentes de la Convención Europea.⁷

VI. PORTACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS

La portación de símbolos religiosos, como el velo islámico, la cruz católica u ortodoxa, la “kippa” del judío practicante, en las grandes religiones monoteístas, constituye, sin duda, una práctica religiosa, aun cuando los expertos sigan discutiendo sobre su carácter verdaderamente prescriptivo.

Lo que se intenta prohibir son los símbolos, distintivos o imágenes que sean abierta y manifiestamente ostensibles o reivindicativos, constituyendo ya sea actos de provocación, de proselitismo o de propaganda, actitudes que parezcan ser intencionalmente perturbadoras en contra del ambiente de tolerancia y armonía que se supone debe privar en las instituciones de enseñanza laica.

Evidentemente, una de las primeras dificultades que se presentan consiste en la correcta determinación de la línea de demarcación entre los símbolos juzgados como discretos; esto es, no ostentarios, y aquellos otros que sí lo son, por juzgarse proselitistas o de propaganda.

Este difícil equilibrio entre aquello que puede pertenecer a la esfera de la libertad del alumno en relación con su pertenencia y vestimentas, y aquello que puede ser incompatible con el principio de laicidad, debe, de alguna manera, plasmarse en los reglamentos interiores de las instituciones escolares para asegurar, así sea una mínima, previsibilidad en la aplicación de la ley.⁸

⁷ *Caso Kokkinakis c/ Grèce*, serie A, núm. 260-A, 25 de mayo de 1993.

⁸ Blondel, Philippe, “Quelle jurisprudence pour la nouvelle loi sur les signes religieux?”, *La Laïcité*, París, C.N.R.S., Dalloz, 2005 pp. 197-219; Debray, Régis, *L'enseignement du fait religieux dans l'école laïque*, París, Odile Jacob, 2002.

VII. INFORME STASSI

En el importante Informe Stassi se puede leer que la dificultad de la traducción jurídica del principio de laicidad se explica por la tensión entre esos dos polos, en forma alguna incompatibles, pero potencialmente contradictorios: la neutralidad del Estado laico y la libertad religiosa.

La articulación es particularmente delicada cuando los beneficiarios del servicio público o los agentes públicos se encuentran confrontados a situaciones susceptibles de afectar sus convicciones religiosas.

Esto deviene más acuciante en el caso de los universos cerrados (*univers-clos*), en donde la vida en común puede jugar un papel importante.

La tensión en estos casos llega a ser más fuerte, entre las exigencias de un servicio público que supuestamente debe permanecer neutro y la voluntad de cada uno de afirmar en plena libertad sus convicciones religiosas.⁹

En Francia, el problema entre libertad de conciencia y exigencia de neutralidad del servicio público se presentó con más agudeza a propósito de la portación del velo islámico, la burka y otros símbolos y manifestaciones musulmanes.

En este contexto, la Asamblea General del Consejo de Estado planteó cuatro bloques de obligaciones:

1. Quedan prohibidos los actos de presión, provocación, proselitismo o propaganda.
2. Se rechaza cualquier comportamiento que pueda llegar a vulnerar la dignidad, el pluralismo o la libertad del alumno, o de todo otro miembro de la comunidad educativa, así como aquellos actos que pongan en riesgo su salud o su seguridad.
3. Queda prohibida toda perturbación al buen desempeño de las actividades de enseñanza, del papel educativo de los profesores y todo disturbio que afecte el orden del establecimiento del servicio prestado.
4. Todas las labores destinadas al servicio público de la educación no pueden ser vulneradas por los comportamientos de los alumnos, y principalmente el contenido de los programas, así como las obligaciones de asiduidad.¹⁰

⁹ *Commission de Réflexion sur l'Application du Principe de Laïcité dans la République*. La integración de esta Comisión fue solicitada por el presidente de la República francesa el 3 de julio de 2003, y el Informe se terminó el 11 de diciembre de 2003.

¹⁰ Avis du 27 novembre 1989 rendu par l'assemblée générale du Conseil d'Etat.

Más adelante, el Informe Stassi advierte que la laicidad es el producto de una suerte de mixtura entre una historia, una filosofía política y una ética personal, fundamentada en un delicado equilibrio de derechos y exigencias u obligaciones.

El principio laico está concebido como la garantía de la autonomía y la libertad de cada uno de escogerse a sí mismo.

Por ello, presume una actitud intelectual dinámica en contraste a la postura un tanto indolente que encontramos en la simple neutralidad. Por ende, es un problema que va más allá de la cuestión espiritual y religiosa de cada persona; concierne en realidad a la sociedad entera en todos sus componentes, a la cohesión del cuerpo social.

El principio de la laicidad está muy lejos de ser obsoleto; al contrario, es imperioso su esclarecimiento en un contexto radicalmente diverso.¹¹

VIII. MUNDO LABORAL

Basta pensar en el mundo laboral y en el mercado de trabajo para darse cuenta de lo dicho anteriormente.

Los responsables de fábricas o empresas deben hacer frente, por ejemplo, a mujeres asalariadas que no solo portan el “velo islámico”, sino que además rechazan categóricamente saludar de mano a sus colegas varones, o inversamente, empleados que están impedidos de reconocer la autoridad jerárquica cuando se trata de persona del sexo femenino.

De esta suerte, se va fragmentando el ambiente de concordia que se supone debe existir entre los trabajadores, independientemente de su sexo, de sus convicciones religiosas o de sus ideologías filosóficas.

Por desgracia, dichos comportamientos se vuelven en contra de aquellos mismos que los adoptan. Muchas veces, prácticas como las anteriores, como la del “velo islámico” y sus reivindicaciones, generan que dichas mujeres no sean contratadas, o bien que no lleguen a ser promovidas.

Varias de ellas rechazan acceder a puestos de mando para no verse obligadas a organizar el trabajo de colaboradores de sexo masculino; así se van confinando sobre ellas mismas en puestos subalternos.

Estas conductas y comportamientos han llegado a ser conocidos y calificados como una verdadera “autodiscriminación”.¹²

¹¹ *Commission de Réflexion...*, cit., p. 36. A esta investigación se le conoce comúnmente como Informe Stassi por el nombre del presidente de la Comisión, Bernard Stassi.

¹² *Ibidem*, pp. 44 y 45.

IX. HOSPITALES

Los centros de salud y las clínicas hospitalarias no son tampoco dispensados de estos nuevos contextos vinculados, de una manera u otra, al ejercicio del laicismo y la laicidad.

Sectas como los llamados “testigos de Jehovah” se han opuesto, frecuentemente, a transfusiones sanguíneas de urgencia de algún familiar.

Igualmente, y cada vez con mayor reiteración, se multiplican las objeciones categóricas, por parte de maridos o padres de familia, de permitir, por motivos religiosos, el que sus esposas o sus hijas sean atendidas, particularmente en los alumbramientos, por médicos del sexo masculino.

Gran número de casos se presentan también en lo tocante a enfermos que son rechazados por los familiares, simple y sencillamente bajo la suposición, verdadera o falsa, de profesar una religión no acorde con las creencias de los familiares en cuestión.¹³

X. ÁMBITO CARCELARIO

Por último, podemos referirnos a las prisiones, en donde cada día se aprecian más un gran número de dificultades en función de las exigencias espirituales y religiosas de los detenidos.

En un medio en donde la presión colectiva llega a ser muy fuerte, se vienen ejerciendo influencias impositivas sobre buen número de detenidos a fin de que se sometan a una variedad de prescripciones religiosas, distintas a las propias.

En el marco de las visitas, las familias y amigos de los prisioneros son enfáticamente incitados a adoptar una vestimenta religiosamente correcta.

En este contexto de tensión, la administración penitenciaria puede estar impulsada, a fin de mantener el orden en el seno de la prisión, a proceder a una especie de reagrupamientos comunitarios.

Una solución como esta corre el gran riesgo de encerrar el problema en un círculo vicioso al reforzar al grupo de mayor poder sobre los individuos o pequeños grupos de mucho menor poder.¹⁴

XI. “APARENTES SOFISMAS”

Finalmente, señalemos que si la idea de laicismo ha llegado a ser para muchos una idea confusa y un tanto opaca, es en virtud de lo que Charles

¹³ *Ibidem*, pp. 42-61.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 42 (3.2.1.3) y 61.

Coutel ha identificado como una serie de “sofismas” que han contribuido a desnaturalizar la idea misma de laicidad.

El problema radica en que una concepción semejante conllevaría el inconveniente de abrir la escuela y la República a toda clase de relativismos, terminando con romper el entramado del espacio público.

Primeramente se puede mencionar el “sofisma” de la mundialización, que lleva a hacer creer que aquello que es globalizado sobre el plano planetario debe ser tomado como verdad por la simple y sencilla razón de que planetariamente ha sido totalmente difundido y divulgado. Sin embargo, no por ser aparentemente globalizado querrá implicar que es también universal. Lo globalizado no es sino una forma muy degradada de lo universal.

El siguiente sofisma, que puede caracterizarse como “sofisma de comunicación”, y que procede en parte del anterior, se puede definir como aquello que hace creer que la comunicación de una información o una creencia está per se dotado de un contenido de valor intrínseco.

Es así que poco a poco se instala el reino del “pensamiento único”, el cual aísla al individuo sin que éste pueda darse cuenta de ello.

El denominado “sofisma culturalista” llega a confundir “contra-cultura y subcultura”, y conduce principalmente a sacralizar todas las formas de expresión masiva.

Por último, Charles Coutel, especialista del tema, se refiere al “sofisma comunitarista”, que se traduciría en mantener la ilusión de que el vínculo social podría instaurarse por él mismo sin el menor recurso a la garantía del derecho.¹⁵

De hecho, la realidad que traducen estos sofismas es la de una tendencia a la ruptura del espacio público bajo la presión de las diferentes culturas, en lucha por su propio y único reconocimiento, en detrimento de la idea de civilización que supone la instauración de una distancia crítica, la cual, precisamente, tomará la forma jurídica y política de la laicidad.

Por último, hay que recordar que el ideal de lo laico solo puede ser entendido bajo condición de comprender cabalmente que la cultura general es, en el seno de una sociedad, el arma racional más poderosa que se puede oponer a los más graves y diversos oscurantismos, prejuicios y fanatismos.¹⁶

¹⁵ Coutel, Charles, *A l'école de Condorcet*, París, Ellipses, 1996.

¹⁶ “Le neutre a l'épreuve de la puissance”, en Caye, Pierre et Terré, Dominique, *Archives de Philosophie du Droit*, París, 2005, t. 48, pp. 27-42; Baubérot, Jean, *Vers un nouveau pacte laïque?*, París, Editions La Seuil, 1990.

XII. EPÍLOGO

El concepto de “Estado de derecho” refiere, como se sabe, no únicamente a la existencia de un orden jurídico jerarquizado, sino también a una serie o conjunto de derechos y libertades; partiendo de la premisa de la existencia de un cierto “Estado de derecho”, este tiende a adquirir un carácter sustantivo que lo aproxima de la *Rule of Law* del derecho anglosajón.

Así pues, más allá de la jerarquía de las normas, el “Estado de derecho” estaría implicando la adhesión a un conjunto de principios y valores, beneficiando todos estos a una consagración jurídica explícita. De esto se desprende que la norma o regla jurídica deberá presentar ciertos atributos intrínsecos que sean susceptibles de responder al imperativo de la seguridad y certeza jurídica.

A la par de lo anterior, el concepto de “Estado de derecho” deberá incluir necesariamente (J. Chevalier) el reconocimiento de una relación de “derechos fundamentales” inferidos de los textos vinculantes de valor jurídico superior. En esta gama de “derechos fundamentales” deberá estar contemplado el muy importante concepto de “laicidad”, tal y como ha quedado definido y delimitado en el presente artículo.

Ahora bien, si nos referimos al plano internacional, el principio de “Estado de derecho en derecho internacional” —y no la inversa, pues carecería de significado lógico-jurídico, o como apunta Yves Morin, sería una “contradictio in terminis”—, comprendería, de manera global y sucinta, los siguientes principios:

- a) Los principios generales de justiciabilidad de los derechos y el acceso a la justicia;
- b) El principio general de un proceso equitativo;
- c) El principio general del respeto de los derechos de la defensa;
- d) El principio general de la reparación de las violaciones cometidas;
- e) El principio fundamental de la preeminencia del derecho;
- f) El principio del Estado de emergencia y la eventual suspensión del “Estado de derecho” (J. Y. Morin).

No hay que olvidar que el derecho internacional desarrolla una gran influencia sobre las normas constitucionales en su conjunto por el simple hecho de que la Constitución misma reconoce su importancia —no podría ser de otra manera— consagrándole disposiciones cada vez más numerosas. Así, el derecho internacional penetra en el derecho constitucional a través de las disposiciones constitucionales relativas a las relaciones del Estado con el derecho internacional, llegando a ejercer su predominio sobre el conjunto de otras normas constitucionales.